El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00399-02

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Nohelia Gómez Castrillón

Demandado: Porvenir S.A. y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Juzgado de origen: Cuarto Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON BONO PENSIONAL PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL.**

El artículo 66 de la Ley 100/93 ordena que las personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta, que deberá incluir no solo los rendimientos financieros, sino también, el valor del bono pensional, cuando los afiliados lleguen a la edad de 57 años para el caso de mujeres y no alcancen el número mínimo de semanas exigidas o acumulado el capital necesario para financiar una pensión.

Igual disposición se encuentra en el artículo 11 del Decreto 1299/1994 que señala que el bono pensional se redime, entre otros casos, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100/1993.

Ahora bien, tendrán derecho al bono pensional atrás mencionado de acuerdo al literal a) del artículo 113 ibídem el afiliado que se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual, siempre y cuando hubiese efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público, antes de dicho traslado, tal como lo determina el literal a) del artículo 115 ibídem y tengan más de 150 semanas de cotización – parágrafo del mismo artículo. (…)

… una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

Frente al tema que nos compete, la CSJ en sentencia SL 451 del 17-07-2013, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 41001, reiterada en la sentencia SL17421 de 20-09-2017, expuso que no existe incompatibilidad entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM, con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación. (…)

… de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: i) que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, ii) que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y iii) que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nohelia Gómez Castrillón** contra **Porvenir S.A**. y la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00399-02.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandados y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Nohelia Gómez Castrillón solicitó que declare que tiene derecho al pago del bono pensional tipo A por el tiempo cotizado al ISS y en consecuencia, se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a su emisión, redención y pago; correlativamente, pretendió que Porvenir S.A. realice los trámites legales ante el ente ministerial para la obtención del bono pensional para que sea restituido a la demandante a través de la devolución de saldos, más los rendimientos financieros y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* disfruta de una pensión de jubilación concedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, con ocasión a los servicios prestados como docente nacionalizada desde el 19/08/1976 hasta el 30/12/2006; *ii)* cotizó al ISS – hoy Colpensiones – un total de 432.71 semanas para los empleadores privados: Colegio Inmaculado Corazón de María y para la Congregación de Religiosas y Hermanas Bethlemitas desde el 24/02/1988 hasta el 31/01/2000 interrumpidamente; *iii)* en el año 2014 solicitó a Porvenir S.A. la devolución de sus aportes con inclusión del bono pensional y los rendimientos financieros, pero únicamente obtuvo los saldos ahorrados en su cuenta individual, porque el bono era incompatible con la pensión que ya disfrutaba; *iv)* en el año 2015 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de su bono pensional tipo A, que fue negado bajo el argumento de que era una afiliada exceptuada del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100/93; *v)* que nunca autorizó realizar sus cotizaciones derivadas del sector privado, a entidad diferente del ISS.

La **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa indicó que María Nohelia Gómez Castrillón es afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por ende, no puede percibir el bono pensional pretendido, pues incurriría en la prohibición constitucional de recibir dos asignaciones del tesoro público. Por otro lado, argumentó que la demandante se encontraba excluida del Sistema General de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100/93, y cualquier adscripción sería inválida, porque ya ostentaba una afiliación, pero al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para finalizar propuso la excepción de “*violación al principio de inescindibilidad de la Ley”.*

Por su parte, **Porvenir S.A.** ninguna oposición presentó, porque únicamente corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y pago del bono pensional pretendido, pues su obligación solamente se ha limitado a reconstruir la historia laboral de la demandante y solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales que emita el bono pedido; además, informó que ya pagó la devolución de saldos con los aportes que tenía la demandante en su cuenta individual. En ese sentido, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP”,* “*pago”,* “*compensación”,* “*prescripción”* y “*buena fe”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir, expedir y pagar el bono pensional tipo A de la demandante por los aportes realizados al ISS, y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. que en el término de 10 díassiguientes a la recepción del dinero del bono pensional*,* pague a María Nohelia Gómez Castrillón los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con base en el bono emitido por el Ministerio; además, ordenó a Porvenir S.A. que en el término de 30 días traslade a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda “*la solicitud de la actora con la certificación de la información laboral del afiliado para que pudiese continuar con el trámite”.*

Para arribar a la anterior conclusión, argumentó que ninguna incompatibilidad existía para que María Nohelia Gómez Castrillón obtuviera la devolución de saldos con inclusión del bono pensional, pese a que disfrutaba de una pensión gracia obtenida en el año 2007 y otra de jubilación en el año 2012, tal como se ha decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema y esta Colegiatura, puesto que el bono pretendido se deriva de cotizaciones al sector privado entre el 24/02/1988 al 31/01/2000, que equivalen a 432.71 semanas.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó que las compatibilidades entre la pensión reconocida por el magisterio se reputan frente a las pensiones otorgadas por el ISS; en tanto que, el fondo común que administra este instituto es de naturaleza privada; aspecto sustancialmente diferente ocurre cuando la prestación reconocida tiene como mecanismo de financiación los recursos del bono pensional, pues tiene una naturaleza pública y en ese sentido, el dinero a reconocer serían con cargo al tesoro nacional. Pago que desconoce el principio de solidaridad decantado en la sentencia C-740/04, consistente en la ayuda mutua y eficiencia, pues la demandante que ya disfruta de dos prestaciones a cargo del erario público, accedería a una tercera. Por último, recriminó que el fallo de instancia desconoce la problemática pensional, además de desconocer la voluntad del legislador de unificar los sistemas pensionales y la caducidad de los regímenes exceptuados.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1 ¿Le asiste el derecho a María Nohelia Gómez Castrillón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el Bono Pensional tipo A y traslade el mismo a Porvenir S.A. para que lo pague a la demandante a través de la devolución de saldos, a pesar de que ella es titular de una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y una pensión gracia?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. De la emisión del bono pensional**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 66 de la Ley 100/93 ordena que las personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta, que deberá incluir no solo los rendimientos financieros, sino también, el valor del bono pensional, cuando los afiliados lleguen a la edad de 57 años para el caso de mujeres y no alcancen el número mínimo de semanas exigidas o acumulado el capital necesario para financiar una pensión.

Igual disposición se encuentra en el artículo 11 del Decreto 1299/1994 que señala que el bono pensional se redime, entre otros casos, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100/1993.

Ahora bien, tendrán derecho al bono pensional atrás mencionado de acuerdo al literal a) del artículo 113 *ibídem* el afiliado que se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual, siempre y cuando hubiese efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público, antes de dicho traslado, tal como lo determina el literal a) del artículo 115 *ibídem* y tengan más de 150 semanas de cotización – parágrafo del mismo artículo -.

En ese sentido, los afiliados que tengan derecho al bono pensional podrán reclamar el mismo a través de la devolución de saldos, para lo cual el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 100/1993 determina su emisor y por ende, sus contribuyentes, así expresa que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. De lo contrario, y de ser inferior a dicho término, el bono será expedido por la entidad a la cual se hayan efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

No obstante lo anterior, tal normativa debe responder a la excepción inscrita en el artículo 121 siguiente, que encarga únicamente a la Nación para expedir el bono pensional, siempre que su responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social o a cualquier otra caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, por lo que la Nación asumirá siempre el pago de las cuotas partes a cargo de dichas entidades, pero solamente frente a los afiliados al ISS u otros, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/1993, es decir, hasta el 31/03/1994.

Y frente a los afiliados que continuaron vinculados al ISS con posterioridad a dicha fecha y hasta su traslado al RAIS, responderá igualmente la Nación, solo que Colpensiones deberá sufragar su cuota parte correspondiente y “*En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.”* Art. 16 del Decreto 1299/1994.

Por otro lado, los bonos pensionales expedidos por la Nación atienden a unas modalidades diferentes, de conformidad a ciertas características especiales del afiliado, de tal forma que, se expedirá un bono pensional tipo A2, cuando el afiliado se haya trasladado del ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad y haya ingresado a la fuerza laboral con anterioridad al 30/06/1992.

Puestas de ese modo las cosas, y una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

Frente al tema que nos compete, la CSJ en sentencia SL 451 del 17-07-2013[[1]](#footnote-1), con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 41001, reiterada en la sentencia SL17421 de 20-09-2017, expuso que no existe incompatibilidad entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM, con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación. Así, en palabras de la Corte se reitera que:

“(…) *por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional”.*

Además, la citada jurisprudencia precisó que los dineros con que el ISS –hoy Colpensiones-, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, fruto de su trabajo.

Así, de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: *i)* que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, *ii)* que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y *iii)* que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.

En igual sentido, se ha pronunciado esta Colegiatura en sentencias proferidas el 17-05-2017 y el 07-12-2017, con ponencias de los magistrados Julio César Salazar Muñoz y Francisco Javier Tamayo, dentro de los procesos radicados 2010-1223 y 2016-100 y de quien funge aquí como ponente en 2016-00032 del 06/03/2018.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultada la documental que obra en el expediente aparece que María Nohelia Gómez Castrillón obtuvo el reconocimiento de una *pensión gracia* otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a través de la Resolución No. 52766 DE 01/11/2007, como consecuencia de los servicios prestados al Departamento de Risaralda entre el 19/08/1976 y el 30/12/2006 con fundamento en la Ley 114/1913, Ley 4ª/1966 y el Decreto 01/1984 (fls. 101 a 103 c. 1).

Además, una *pensión de jubilación* concedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como docente nacionalizada por el tiempo comprendido entre el 19/08/1976 y el 27/12/2011, bajo las egidas Ley 6ª de 1945, Ley 33 de 1985 y Ley 1122 de 2007, así como el Decreto Ley 1151/2007.

También reposa en el expediente la historia laboral expedida por Colpensiones (fl. 48 c. 1), que da cuenta de los aportes efectuados en calidad de trabajador particular al servicio del Colegio Inmaculado Corazón de María, Congregación de Religiosas y Hermanas Bethlemitas Casa Provincial, equivalentes a 432,71 semanas, desde el 24/02/1988 hasta el 31/01/2000 interrumpidamente, con un estado de afiliación “*trasladado”.*

Por otro lado, obra la solicitud de traslado realizada por la demandante a favor de Porvenir S.A. el 26 de enero del año 2000, con procedencia del I.S.S. (fl. 98 c. 1), y la petición de devolución de saldos a esta administradora el 05/06/2014 (fl. 120 c. 1), que fue resuelta positivamente el 12/06/2014 e incluyó el saldo de la cuenta de ahorro individual que tenía la demandante (fl. 121 c. 1); sin embargo, dicha administradora informó mediante comunicación del 08/01/2015 que el trámite de reconocimiento de bono pensional realizado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*queda detenido”,* porque la demandante recibe una pensión gracia de la Caja Nacional de Previsión Social (fl. 122 c. 1).

Ahora, verificado el contenido de los actos administrativos de reconocimientos pensionales con la historia laboral referida, se advierte que para otorgarle las pensiones de jubilación a la demandante, no se tuvieron en consideración los períodos cotizados en el ISS; pues como ya se dijo, las prestaciones se reconocieron únicamente con apoyo en el tiempo de servicio a favor del Departamento de Risaralda y como docente nacionalizado, periodos en los que se encontraba afiliada a CAJANAL y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, atendiendo el precedente horizontal y vertical trazado, por la CSJ y por esta Colegiatura, dado que el asunto bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con los allí estudiados, la demandante tiene derecho a que se pague el bono pensional, que en este caso, corresponde al tipo A2, por los periodos correspondientes a sus cotizaciones al ISS con anterioridad al 01/04/1994, interregno por el cual cuenta con más de 150 semanas, y por el tiempo restante hasta el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, si a ello hubiere lugar; todo esto con destino a su cuenta de ahorro individual en Porvenir S.A., para que esta entidad a su vez, efectúe el estudio de la devolución de saldos con inclusión del bono pensional de la demandante.

Sin que sea de recibo la inconformidad elevada en la alzada, por cuanto si bien los bonos pensionales, son títulos de deuda pública, en realidad representan el tiempo cotizado por un afiliado a un determinado régimen, que para el caso de la demandante, si bien ingresaron al fondo común de naturaleza pública administrado por el ISS – hoy Colpensiones -, tal inclusión no los convierte en dineros del Estado, pues su origen se encuentra en las cotizaciones realizadas por el afiliado producto de su trabajo, a particulares durante un tiempo determinado, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, de ahí que no se subsuma este caso en la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, para así derivar la incompatibilidad entre el bono y la pensión oficial.

Respecto al segundo argumento propuesto en la alzada consistente en el desconocimiento de la voluntad del legislador al unificar los sistemas pensionales y la caducidad de los regímenes exceptuados, es preciso advertir que para la vigencia de la Ley 100/93, el régimen de los docentes se encontraba en aquellos denominados exceptuados – art. 279 -; no obstante, migró tal exención y se incluyó íntegramente a la Ley 100/93, conforme al art. 81 de la Ley 812/03, pero únicamente para los docentes que se vincularon al servicio con posterioridad a dicho cambio legislativo, es decir, con posterioridad al 27/06/2003 – pag. trans. 1, adicionado por el art. 1º del A.L. 01/05-.

En ese sentido, cuando el docente prestaba servicios al Estado con vinculación anterior al 27/06/2003 y coetáneamente para particulares, como es el caso de María Nohelia Gómez Castrillón, que se vinculó por primera vez el 19/08/1976 (fl. 101 c. 1), dichos docentes estaban habilitados para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100/93 y lograr con base en ellos, la financiación de una pensión de vejez, o en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutaran en el sector público como docente.

Por último, es preciso resaltar que una vez observadas las órdenes contenidas en la sentencia consultada resulta imperativo su modificación, pues ningún plazo podía determinarse allí, en tanto estos son legales y la competencia de la especialidad en este asunto, apenas estuvo habilitada para la determinación de la compatibilidad entre las pensiones oficiales que disfruta la demandante, con su derecho al pago del bono pensional correspondiente a los tiempos cotizados al ISS, antes del traslado al RAIS - si cumple con los presupuestos para ello, que no fue motivo de este proceso-, y por ende, acceder a su retorno a través de la devolución de saldos que realice la AFP.

En efecto, y de conformidad con el procedente horizontal de la sala, dichos pasos se encuentran contenidos en el art. 52 y siguientes del Decreto 1748/95 que “*manda que la OBP, producirá una liquidación provisional del bono y, la hará conocer a la administradora, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes. Realizado lo anterior, la AFP pondrá en conocimiento del beneficiario tal liquidación, de manera inmediata después de que conozca la liquidación. De allí en adelante, podrá mediar la reliquidación, y sobrevendrá el último paso, que equivale a la expedición del bono, dentro de los 30 días siguientes, a la fecha en que la AFP le informe al emisor, entre otros eventos contemplados en el Decreto 1748 de 1995, que `c) se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A´.”* (Sent. Tribunal del 06/12/2018, Exp. No. 2017-00028-01).

Los pasos anteriores, demandan de un requisito previo que debe cumplir la AFP, consistente en establecer la historia laboral del afiliado, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, y una vez concluido dicho término deberá dar traslado inmediato al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional, si cumple el supuesto de las 150 semanas, y tenga la información laboral confirmada o no objetada por las entidades que deban asumir las cuotas partes[[2]](#footnote-2), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 1748/1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513/1998.

En consecuencia, apenas competía a la juzgadora de primera instancia declarar el derecho de María Nohelia Gómez Castrillón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina correspondiente, pague su bono pensional, sin alegar incompatibilidad alguna por los tiempos cotizados por ella al ISS antes del 31/03/1994 y los siguientes, si a ello hubiere lugar, y remita el mismo a la AFP Porvenir S.A., en los términos y plazos dispuestos por la legislación. En ese sentido se modificará la sentencia apelada y consultada.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se modificará el numeral 2º y se suprimirá el 3º de la sentencia consultada y apelada.

Costas en esta instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a favor de la demandante por no prosperar la apelación, pese al conocimiento del grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º y suprimir el 3º de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nohelia Gómez Castrillón** contra **Porvenir S.A**. y la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, que quedará del siguiente tenor:

*“2º. Ordenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina correspondiente, que pague el bono pensional de María Nohelia Gómez Castrillón, sin alegar incompatibilidad alguna, por los tiempos que ella cotizó al ISS antes del 01/04/1994, y los siguientes si a ello hubiere lugar, y remita el mismo a la AFP Porvenir S.A., en los términos y plazos dispuestos por la legislación.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la providencia consultada y apelada.

**TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo dicho en antecedencia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Dentro de ésta se trajo a colación la sentencia del 06-12-2011, proferida dentro del proceso Rad. 40848. En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810. [↑](#footnote-ref-1)
2. Entre otras, Colpensiones, por las cotizaciones realizadas por el afiliado a partir del 01/04/1994 y hasta el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si cumple 150 semanas de cotización (art. 52 del D. 1748/1995). [↑](#footnote-ref-2)